

Exp.: 09-OPEN-00122.5/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 14/09/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Listado de los colegios a los que se les ha asignado un Servicio de enfermería para la gestión del COVID. Se ha implementado este servicio en 150 profesionales pero no sé en qué colegios.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil y Primaria (Educ.y Juv.)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base de la siguiente argumentación.

1.- En el marco de la pandemia por COVID-19, la Comunidad de Madrid ha determinado un incremento de 150 Graduados Universitarios en Enfermería cuya presencia en los centros educativos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria puede resultar muy útil para la atención de las necesidades sanitarias del alumnado en general y para colaborar en las tareas de coordinación COVID, en particular.

Como es público y notorio, la contratación de profesionales del ámbito sanitario en España está presentando dificultades derivadas de la prioridad que debe tener la atención de la propia red hospitalaria y de atención primaria. Dado que ello condiciona el ritmo de contratación de los Graduados Universitarios en Enfermería destinados a los centros educativos públicos, a fecha actual, no resulta posible hacer pública la relación de los nuevos centros educativos que contarán con dicha figura profesional.



**Comunidad
de Madrid**

2.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, dicha ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

3.- La información demandada hace referencia a un tema que está en curso de elaboración o de publicación general. Siendo causa de inadmisión según se establece el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*.

De conformidad con lo expuesto, procede inadmitir la solicitud de información referenciada al inicio de la presente resolución en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y encontrarse incluida, además, entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y
PRIMARIA



**Comunidad
de Madrid**

*Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.